

puntoycoma

Noviembre/diciembre de 2005

95

Cabos sueltos

- ☞ Más sobre la traducción de *trust* 1
ANABEL BORJA
- ☞ *Hedge funds* 3
GRUPO CCT
- ☞ *Alliance of Civilizations* 4
PUNTOYCOMA
- ☞ *Industrial relations y employment relations: relaciones laborales y relaciones de empleo* 4
UNIDAD B.ES.4

Colaboraciones

- ☞ *Multiple deprivation, race to the bottom* 5
CARMEN TORREGROSA
- ☞ *Relocation, offshoring, outsourcing, delocalisation* 10
ISABEL CARBAJAL
- ☞ Un caso de cooperación terminológica: «gabarro» 13
CARLOTA GONZÁLEZ

Buzón

- ☞ Bitácora y ciberdisidentes 14
PUNTOYCOMA
- ☞ *Phishing*, un tipo de «cibertimo» 15
PUNTOYCOMA

Reseñas

- ☞ Reflexiones útiles sobre la traducción jurídica 16
PUNTOYCOMA
- ☞ Nuevo diccionario jurídico-económico (FR-ES, ES-FR) 17
PUNTOYCOMA

Comunicaciones 19

- ☞ III Congreso «El español, lengua de traducción», Puebla (México), del 12 al 14 de julio de 2006

CABOS SUELTOS

Más sobre la traducción de *trust*

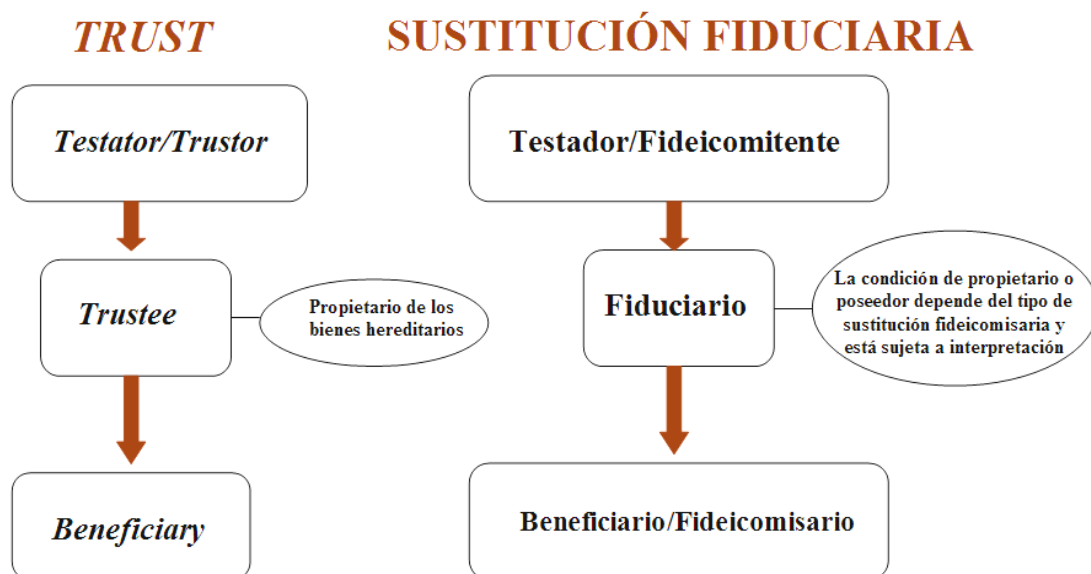
[Al preparar la reseña del libro *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, que figura al final de este boletín, nos dimos cuenta de que en el artículo de *Anabel Borja* («¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español») se aludía con detalle al

problema de la traducción de trust planteado en los cabos sueltos del número anterior de PUNTOYCOMA. Reproducimos, con permiso de la autora, un breve pero ilustrativo pasaje del mencionado artículo, cuya lectura recomendamos a quien esté interesado en los intrínquilis de la traducción jurídica.]

[...]

Tras esta revisión del concepto de *trust* y de «sustitución fiduciaria», nos atreveríamos a afirmar que en el contexto de traducción de testamentos se podría utilizar «sustitución fiduciaria» como traducción funcional de *trust*, pero lo cierto es que los juristas prefieren a menudo que se mantenga el término *trust* en inglés. En algunas traducciones de documentos de sucesiones también encontramos *trust* traducido como «fideicomiso». Esta última solución nos parece menos adecuada por dos razones. En primer lugar, porque la encontramos con más frecuencia en los textos sobre derechos forales que en los de derecho común español, y en segundo lugar porque el término «fideicomiso» en español se ha utilizado tradicionalmente para denotar un sistema de administración de determinados territorios por parte de un Estado soberano, bajo la autoridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en virtud de acuerdos especiales, mecanismo que sustituyó al antiguo Sistema de Mandatos.

Con la aplicación de este método de investigación al término *trust* pretendemos ilustrar el sistema de trabajo que proponemos para todos los términos que planteen dificultades de traducción de carácter léxico o conceptual.



Hedge funds

En el nuevo **Reglamento**¹ de la Ley de instituciones de inversión colectiva (IIC) el legislador español define las **IIC de inversión libre** (denominación elegida para designar a los comúnmente conocidos como *hedge funds*, «fondos que realizan inversiones en productos derivados, con un mayor riesgo que los tradicionales acciones o bonos»²) y las **IIC de inversión libre** [*sic*]. Estas farragosas expresiones no han impedido que, en la práctica, se siga utilizando el genérico «fondos» para referirse a las IIC, como lo demuestra una simple consulta de las páginas de economía de cualquier periódico:

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) se propone dar luz verde a la creación de fondos que inviertan en fondos domiciliados en paraísos fiscales. Así lo dispone en el último borrador de circular sobre **fondos de inversión libre** y **fondos de fondos de inversión libre** que el regulador de los mercados está sometiendo a consulta entre las distintas entidades del sector.³

La expresión «fondo de fondos» (*fund of funds*) alude, por lo general, a fondos domiciliados en paraísos fiscales, en los que, en la práctica, tienen su sede las sociedades gestoras (con funciones puramente administrativas) del 95 % de los *hedge funds* del mundo, aunque sean los llamados «asesores» (*investments advisors*) quienes toman, desde Londres o Nueva York, las decisiones de inversión.

Nuestros compañeros de la traducción española del Parlamento Europeo (en un excelente y conciso estudio sobre este asunto, publicado en su **Flash terminológico n.º 67**) recuerdan que estas inversiones alternativas existen desde hace décadas y han dado lugar, inevitablemente, a diferentes soluciones en las traducciones de textos de la UE:

El término *hedge funds* tiene varias traducciones en los documentos comunitarios y en los diccionarios especializados: «fondos de protección» (Lozano Irueste; Consejo Europeo de Viena, 11-12.12.1998), «fondos de cobertura» (Alcaraz/Hughes), «fondos de alto riesgo» (Consejo ECOFIN, Oviedo, 12-13.4.2004), «fondos especulativos», «fondos alternativos», «fondos de gestión alternativa», «fondos *hedge*», etc.

En el mencionado *Flash terminológico* se proponen soluciones no solo para traducir *hedge funds*, sino también otros términos relacionados: *private equity*, *exchange-traded fund (ETF)* y *tracker fund*.

Nos sumamos a la propuesta de nuestros compañeros del PE de mantener la traducción «**fondos de cobertura**» para los *hedge funds*, por las mismas razones de

¹ Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva:

<http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2005/18356&txtlen=1000>.

² «La CNMV autorizará los “fondos de fondos” en paraísos fiscales», Isabel Lafont, *EL PAÍS.es*, sección de Economía, 15 de noviembre de 2005.

³ *EL PAÍS.es*, ibíd.

coherencia terminológica que aducen ellos, ya que fue el término utilizado en el *Libro Verde sobre la mejora del marco de la UE para los fondos de inversión*⁴, de 12 de julio de 2005. Esta opción nos plantea ahora la necesidad de reconocer la sinonimia *de facto* entre esta expresión (usada en el ámbito comunitario), la que recoge la legislación española («IIC de inversión libre») y la más usual en la prensa española («fondos de inversión libre»). En cualquier caso, estamos convencidos de que solo la preferencia de una expresión breve y específica, como lo es «fondos de cobertura», puede evitarnos caer en el préstamo crudo de los *hedge funds*.

GRUPO CCT

DGT, Comisión Europea

DGT-ES-LINGUISTIC-COORDINATION@cec.eu.int

Alliance of Civilizations

A modo de curiosidad —por lo que tiene de signo de los tiempos el hecho de que una acuñación en español pase por el inglés para dar lugar a una recomendación sobre cómo ha de traducirse... al español— nos hacemos eco de la petición de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas para que el título *Alliance of Civilizations* se traduzca como «Alianza de Civilizaciones». Adolfo Mogilevich, del Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas en Nueva York, ha comunicado esta noticia a la bitácora de [notas terminológicas de las Naciones Unidas](#), en la que se nos informa además de la [nota](#) difundida por el Centro de Noticias de la ONU sobre la «Alianza de Civilizaciones»:

September 2005 – Following up on a Spanish and Turkish initiative to establish an “Alliance of Civilizations” to foster mutual respect for religious beliefs and traditions, United Nations Secretary-General Kofi Annan today announced the composition of a High-Level Group to guide the initiative and help bring about cooperation.

[...]

The call for the alliance was initiated by Spanish Prime Minister José Luis Rodríguez Zapatero and co-sponsored by Turkish Prime Minister Recep Tayyip Erdogan.

PUNTOYCOMA

Industrial relations / employment relations: relaciones laborales / relaciones de empleo

No son términos intercambiables; por tanto, *employment relations* no debe traducirse por «relaciones laborales». Las relaciones laborales se establecen entre la empresa, los trabajadores, la patronal, los sindicatos y el Gobierno e incluyen, por consiguiente, todo lo relacionado con la negociación colectiva, la participación de los trabajadores y los mecanismos de resolución de conflictos colectivos e individuales; por su parte, las

⁴ <http://europa.eu.int/comm/internal_market/securities/docs/ucits/greenpaper_es.pdf>.

relaciones de empleo son de carácter individual y se entablan legalmente mediante un contrato entre el empleador y el empleado.

Véase, por ejemplo, la definición que se ofrece en la base [ILOTERM](#)⁵ de los términos *industrial relations* («*the individual and collective relations between workers and employers at work and arising from the work situation, as well as the relations between representatives of workers and employers at the industry and national levels, and their interaction with the state*») y *employment relationship* («*the employment relationship, however it is defined in a particular national context, is a universal notion which creates a legal link between a person, called the “employee” (frequently referred to as “the worker”) with another person, called the “employer”, to whom she or he provides labour or services under certain conditions in return for remuneration*»).

También resulta muy esclarecedor a este respecto el artículo de Anne Trebilcock «[Labour relations and human resources management: an overview](#)»⁶, que forma parte del [capítulo 21 de la Enciclopedia de salud y seguridad en el trabajo de la OIT](#)⁷, del que ella misma es editora, y cuya versión en español está disponible en el sitio del [Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo](#)⁸. Que se consideran dos cosas distintas queda también patente, por ejemplo, en el título del estudio «De las relaciones laborales a las relaciones de empleo: una nueva realidad social, un nuevo marco teórico» (en Faustino Miguélez y Carlos Prieto, coords., (1999), *Las relaciones de empleo en España*, Madrid, Siglo XXI).

Tablón terminológico de la Unidad B.ES.4
DGT, Comisión Europea

COLABORACIONES

Multiple deprivation, race to the bottom

Como yo soy de las que piensan que estar en contra de la terminología no ha de ser privilegio de unos pocos, he decidido apuntarme también al carro y empezar a dejar el trabajo en las manos de ustedes, alentada, todo hay que decirlo, por las respuestas a mi llamamiento de socorro llegadas a la Redacción con ocasión de las *making work pay policies*. Decididamente, no puedo consentir que dilapiden el precioso capital de sus meninges haciendo sudokus, con lo necesitado que está el mundo de la trujimanagería.

Multiple deprivation

Así que ahí van unos acertijos por si quieren seguir echando un cable: hoy trataremos de la tríada *basic life-style deprivation, secondary life-style deprivation* y *housing*

5 <<http://www.ilo.org/iloterm/>>.

6 <<http://www.ilo.org/encyclopaedia/?d&nd=857400039&prevDoc=857400022>>.

7 <<http://www.ilo.org/encyclopaedia/?d&nd=857400022&prevDoc=857000002>>.

8 <<http://www.mtas.es/insht/EncOIT/tomo1.htm>>.

deprivation, subconjuntos de la *multiple deprivation* que empiezan a menudear en los textos sociológicos y estadísticos centrados en el ámbito de la microeconomía. Es este, lamentablemente, un tema de lesa actualidad: «los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre las condiciones de vida en España revelan que la buena marcha de la macroeconomía de un país, como es el actual caso nuestro, no tiene siempre un reflejo inmediato en la microeconomía. O mejor dicho, no llega con profusión al bolsillo de los más desfavorecidos»⁹. Crece la economía e inexplicablemente crece con ella la pobreza, pues la brecha de la desigualdad quiebra la ecuación «crecimiento/bienestar». Pues bien, a estas fatigas que pasan los nuevos pobres con techo y con trabajo es a las que alude el término *deprivation*, por cuya ascendencia teórica haremos a continuación un breve recorrido.

Eso sí, por deferencia hacia nuestras mentes románicas, propongo que lo hagamos destripando el sintagma *basic life-style deprivation* por orden inverso: el sustantivo primero y el adjetivo el último.

1. Deprivation

La noción de *deprivation* fue introducida por Peter Townsend a principios de los ochenta; hasta entonces se tendía a establecer una correspondencia biunívoca entre pobreza y pobreza monetaria, utilizándose el nivel de ingresos como única herramienta de medición. Con la introducción del concepto de «privación», Townsend provocaba un desplazamiento en la literatura sociológica hacia una relativización de la pobreza, considerada ahora más como desigualdad o privación.

Individuals, families and groups in the population can be said to be in poverty when they lack the resources to obtain the type of diet, participate in the activities and have the living conditions and amenities which are customary, or are at least widely encouraged or approved, in the societies to which they belong. Their resources are so seriously below those commanded by the average individual or family that they are, in effect, excluded from ordinary living patterns, customs and activities.¹⁰

2. Life-style

Esta privación se entiende como exclusión de la norma en una sociedad dada, una vez definido el *life-style* generalmente compartido y aprobado por esta. Se define, pues, en relación con un contexto social determinado, a partir de un umbral de pobreza relativa.

La relatividad se aplica igualmente al eje diacrónico: por ejemplo, tener un televisor no constituía la norma hace cuarenta años en la sociedad española, pero sí la constituye hoy en día¹¹.

⁹ «Pobres y ricos», editorial del diario *EL PAÍS.es* del 8 de diciembre de 2005.

¹⁰ Peter Townsend, *Poverty in the United Kingdom*, 1979.

¹¹ Por supuesto, siempre y cuando no tener televisor no responda a una elección vital, como no comer carne en el caso de un vegetariano.

3. Basic/secondary/housing

Por último la pobreza, además de ser relativa, tiene muchas caras (muchas cruces, para hablar con propiedad). Los sociólogos consideran hoy que el análisis multidimensional resulta imprescindible para poder evaluar correctamente el nivel de vida.

Se trata de un enfoque bastante reciente, pues, tal y como apuntan Sara Ayllón, Magda Mercader y Xavier Ramos en un interesante estudio¹²:

[...] hasta la aparición del Panel de Hogares de la Unión Europea (PHOGUE), a mediados de los noventa, la falta de microdatos adecuados limitó el desarrollo de análisis multidimensionales sobre los niveles de vida de la población española, con lo que nuestro conocimiento sobre los niveles de bienestar de los grupos menos favorecidos se limita a la pobreza monetaria. La aparición de nuevos datos microeconómicos, sobre todo a nivel europeo y de panel (PHOGUE), ha animado el análisis multidimensional tanto teórico como empírico.¹³

En 1996, Callan y sus colaboradores¹⁴ agrupaban los indicadores de pobreza para Irlanda en tres dimensiones, las mismas cuya traducción hoy nos ocupa:

The three dimensions so identified are: (1) basic life-style deprivation consisting of basic items such as food and clothes (2) secondary life-style deprivation consisting of items such as a car, telephone and leisure activities and (3) housing deprivation consisting of items related to housing quality and facilities.

Los autores del estudio sobre Cataluña anteriormente mencionado establecen, por su parte, dos dimensiones, una básica y otra secundaria, subdividiendo la primera en «consumo» (poderse alimentar adecuadamente, poder comprar ropa o zapatos de vez en cuando) y «vivienda» (tener baño e inodoro, tener buenas instalaciones de agua, gas o electricidad). En la dimensión secundaria, por su parte, incluyen aspectos como poder renovar los muebles o los electrodomésticos, disponer de automóvil o poder ir de vacaciones una vez al año¹⁵.

¹² Sara Ayllón, Magda Mercader y Xavier Ramos: *Caracterización de la privación y de la pobreza en Catalunya* (<<http://www.ecap.uab.es/RePEc/doc/wpdea0410.pdf>>). Puede consultarse asimismo <<http://obrasocial.caixacatalunya.es/osocial/idiomes/2/fitxers/solidaritat/Presentacionpobreza03cas.pdf>>.

¹³ En el PHOGUE, por ejemplo, se solicita a los hogares información sobre si pueden o no permitirse cada una de las siguientes situaciones: 1. Una calefacción adecuada para la vivienda. 2. Vacaciones fuera de casa, al menos una semana al año. 3. Renovar parte del mobiliario. 4. Comprar prendas de vestir nuevas. 5. Hacer una comida de carne, pollo o pescado, al menos cada dos días. 6. Invitar a amigos o familiares a una copa o a una comida en el hogar, al menos una vez al mes.

¹⁴ Callan T., B. Nolan, B. Whelan, C. Whelan y J. Williams (1996): *Poverty in the 1990s: Evidence from the Living in Ireland Survey*. Dublin: Oak Tree Press.

¹⁵ En un reportaje del programa «Informe Semanal» emitido por TVE el pasado 17 de diciembre y pertinentemente titulado «Pobres con techo», aparecían, por ejemplo, jóvenes (con un altísimo nivel de educación) que afirmaban no poder salir nunca al cine o a tomar una copa, lo que claramente cabría incluir en esta dimensión secundaria de la privación.

4. Y ahora todo junto

Con todas las piezas sobre la mesa, veamos si conseguimos armar el puzzle.

Parece claro que *basic* y *secondary* se refieren (gramaticalmente) a *deprivation* y no a *life-style*. Se trata de carencias definidas respecto a un determinado *modus vivendi*, y son estas carencias las que cabe subdividir en fundamentales o accesorias.

El primer problema lo plantea, y no es ninguna novedad, la traducción de *life-style*, así como su engarce con «privación». Podríamos hablar de «privación en relación con un modo de vida», pero resulta francamente pesado, y además ¿es realmente necesario traducir *life-style* como tal? ¿No podríamos transformarlo en «privación relativa», pues en definitiva no de otra cosa se trata?¹⁶

Problema número dos: «privación básica» y «privación secundaria»: se diría que en español el sintagma cojea y es que, en realidad, tanto «básica» como «secundaria» remiten conceptualmente a las dimensiones teóricas en que se agrupan los indicadores de la penuria, y no al tipo de privación propiamente dicho.

¿Sería ir demasiado lejos proponer algo así como «privación relativa de primer orden» y «privación relativa de segundo orden»? ¿O «privación relativa de orden básico» o elemental y «privación relativa de orden secundario»?¹⁷

Para *housing deprivation*, podríamos recurrir a la solución habitacional. «Habitacional» parece un adjetivo consagrado por el uso en textos urbanísticos, arquitectónicos, políticos o sociales. Es fácil encontrar en internet el adjetivo acompañando a «política», «proyecto», «complejo», «unidad», «parque»... o incluso, a los efectos que hoy nos ocupan, a «déficit», «penuria» o «precariedad». No resulta, pues, descabellado hablar de «privación habitacional», aunque tampoco especialmente brillante, las cosas como son. Algunos adjetivos afines parecen, por su parte, abonados a sustantivos concretos (privación «residencial» sería una privación de lo más selecta y recoleta; privación «domiciliaria» una privación en tiempos de arresto). Otra posibilidad, «privación en relación con la vivienda», aunque más clara, se revela artificiosa; tal vez «privación de vivienda», de no confundirse con la falta absoluta de techo (el continente por el contenido), podría solventarnos la papeleta (y ha empezado a usarse)...

¹⁶ Cabría pensar incluso en «privación humana», inspirándonos en el término «pobreza humana» que introdujo el Informe sobre Desarrollo Humano 1997 del PNUD para distinguir precisamente la privación de la mera pobreza de ingresos. De hecho, el PNUD utiliza el llamado «Índice de Pobreza Humana» (IPH), para medir la privación en cuanto al desarrollo humano.

¹⁷ En la emisión televisiva anteriormente mencionada, una mujer hablaba, precisamente, de «necesidades de primer orden». Por cierto, que en ese mismo programa se aludía a los «pobres con trabajo», excelente solución para «working poor», aunque difícilmente aplicable a otras expresiones afines.

Race to the bottom

Otro hueso duro de roer para los traductores en los textos que conjugan pobreza y trabajo es la expresión *race to the bottom*, que se emplea para referirse a la competencia que se hacen algunas empresas en su afán por reducir al mínimo los costes y atraer la inversión extranjera mediante una deslocalización y precarización del empleo sin escrúpulos, imponiendo unas condiciones de trabajo inhumanas que serían inaceptables en su propia región y demoliendo con esta igualación a la baja las normas internacionales laborales o medioambientales.

Googlando un poco nos encontramos, como era previsible, con carreras hacia el fondo, carreras hacia abajo y hasta una «carrera hacia el abismo» de indudables ecos celinianos...

Pero también «carrera hacia los requisitos mínimos», «carrera de reducción de estándares», «carrera de degradación de los estándares», «carrera hacia la reducción de mínimos», o una que me ha gustado especialmente por su brevedad: «carrera hacia mínimos», que aparece en los documentos de Intermón Oxfam:

En la lucha por la competitividad y los márgenes de mercado, se debe evitar la precarización del trabajo como medio para recortar costes de producción y atraer la inversión extranjera. Esta *carrera hacia mínimos*, queda reflejada en las declaraciones de un proveedor marroquí [...].¹⁸

Otra posibilidad sería, por ejemplo, «carrera de igualación a la baja».

En fin, como ya anuncié, he decidido ponerme en huelga de meninges caídas, así que cuento con su colaboración para sacar algo útil de todo este embrollo¹⁹.

¡Hagan sus propuestas, *rien ne va plus!*

P.D.: Añado a mi colección de *making work pay policies* dos nuevas propuestas: «políticas de trabajo rentable» (es posible que Andrés tenga razón al apuntar que el uso y el contexto disuelven las ambigüedades como el agua la aspirina efervescente, aunque no estoy segura de que, ya puestos, no fuera mejor «políticas de rentabilización del trabajo») y «políticas de estímulo al trabajo» (yo le quitaría «remunerativas», porque no siempre es el caso y así de paso se acorta algo el sintagma) que propone Marta Fernández (véase [PUNTOYCOMA nº 94](#)).

✉ CARMEN TORREGROSA

Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea
Carmen.Torregrosa@cdt.eu.int

¹⁸ *Marcando tendencias: hacia un negocio socialmente responsable*. Estudios Intermón Oxfam, 15 de julio de 2005.

¹⁹ Y aprovecho para agradecer nuevamente la colaboración de Maite Fernández Estañán y de Alfonso Salgueiro Lora, que me pusieron en la pista de algunos artículos muy interesantes sobre el tema.

Relocation, offshoring, outsourcing, delocalisation

Cuando se trata de hablar del traslado de actividades de las empresas, la definición exacta del término «deslocalización» y de sus equivalentes ingleses parece plantear, tanto en el debate público como en los estudios económicos, bastantes problemas. Así lo afirma el Informe sobre el Comercio Mundial de la OMC de 2005²⁰, que se detiene en la definición de *offshoring* y *outsourcing* («deslocalización» y «subcontratación» en la versión española) y, tras aclarar la terminología que en él se maneja, señala que esta difiere ligeramente de la utilizada por la OCDE. Otros foros también se hacen eco del problema, como nos muestra el resumen de una conferencia²¹ celebrada recientemente en Bruselas, en el que se afirma que «the exact definition of delocalisation is yet under discussion». En este artículo examinaremos algunos ejemplos que, esperémoslo, servirán para clarificar al menos dónde reside la dificultad de la cuestión.

Esta pequeña introducción nos permite ver ya cuáles son los términos ingleses en juego: *offshoring*, *outsourcing*, *delocalisation* y obviamente, aunque no lo hayamos mencionado todavía, *relocation*. De ellos, *outsourcing* es el único que no traduciremos instintivamente por «deslocalización», «traslado de actividades» o algún sintagma similar, sino más bien por «subcontratación».

Examinémoslos primero por separado:

Relocation. El *Oxford English Dictionary* ofrece la siguiente definición de *relocate*: «move to a new place and establish one's home or business there». Como es lógico, *relocation* se utiliza sobre todo para hablar del traslado de toda una empresa o de puestos de trabajo (*company relocation*, *job relocation*), pero en la red no faltan ejemplos en los que este término hace referencia a la externalización de la producción o los servicios. IATE (la base terminológica interinstitucional de la UE) ofrece dos traducciones: «deslocalización» y «traslado de empresa».

Outsourcing. Probablemente el más claro: se trata de la «subcontratación de servicios propios; externalización empresarial, o cesión a otros, de ciertas áreas de una empresa»²².

Offshoring «can be defined as relocation of business processes (including production/manufacturing) to a lower cost location, usually overseas» (fuente: Wikipedia). El término está construido sobre *offshore*, que de su significado originario «más allá de la costa» ha pasado, desde la perspectiva insular de la lengua inglesa, a significar también «allende los mares, fuera de las fronteras, en el extranjero». Obviamente, el aspecto que prima en este término no es la manera en que se hace la

²⁰ Informe sobre el Comercio Mundial 2005, III C Ensayos temáticos, «La deslocalización de servicios: hechos recientes y perspectivas»
<http://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/anrep_s/wtr05-3c_s.pdf>.

²¹ «Labour and Capital Flows and Outsourcing: Rising to the Challenges»,
<http://europa.eu.int/comm/economy_finance/events/2005/bxlforum0405/doc13en.pdf>.

²² E. Alcaraz Varó y B. Hughes, *Diccionario de términos económicos, financieros y comerciales*, Ariel, Barcelona 1996.

externalización, sino el hecho mismo de que la actividad se desplace a otro país.

Delocalisation, delocalization, delocation. El *Diccionario* de Alcaraz/Hughes traduce *delocation* por «deslocalización». Estos términos son menos frecuentes que los anteriores pero, a la vista de los ejemplos que nos ofrece internet, parecen usarse como sinónimos de *relocation*, con un sentido amplio de «cambio de ubicación», ya sea de una empresa o de parte de su producción.

Si los límites semánticos entre ellos no están muy claros, y no parece haber consenso sobre los matices que los diferencian, la cosa se complica cuando los cuatro, o al menos algunos de ellos, se utilizan en un sistema de oposiciones para hacer la distinción entre varios tipos de deslocalización. Los criterios más frecuentemente en juego son la ubicación (si la producción o los servicios se trasladan dentro del territorio nacional o al extranjero) y la propiedad (si la producción/servicios en la nueva ubicación siguen controlados por la misma empresa o por una filial o si, por el contrario, esta actividad se externaliza). Pongamos el ejemplo del Observatorio Europeo del Cambio de la Fundación de Dublín. Para las fichas elaboradas por su Observatorio Europeo de la Reestructuración (ERM en sus siglas inglesas) se definen cuatro tipos de reestructuración empresarial²³ (no existe versión española), que ordenamos en el siguiente cuadro:

	Dentro del país (interna, local)	Fuera del país (externa)
Fuera de la empresa (subcontratación, externalización, interempresarial)	<i>outsourcing</i> when the activity is subcontracted to another company within the same country	<i>delocalisation</i> when the activity is outsourced outside of the country's borders
Dentro de la empresa (intraempresarial, cautiva)	<i>relocation</i> when the activity stays within the same company, but is relocated to another location within the same country	<i>offshoring</i> when the activity is relocated outside of the country's borders

Podemos compararlo ahora con el cuadro que figura en el Informe sobre el Comercio Mundial 2005 de la OMC y en el que se distinguen cuatro subcategorías de «subcontratación» (*outsourcing*). Para facilitar la lectura, hemos juntado los cuadros de la versión inglesa y la versión española del Informe en un solo cuadro:

²³ European Restructuring Monitor (ERM), Fact sheets
(<http://www.emcc.euroworld.eu.int/erm/index.php?template=help3>).

Types of outsourcing / Tipos de subcontratación

Shifting intra-firm inputs/supplies to / Transferencia intraempresarial de insumos/suministros

	<i>Located in home economy</i> Ubicadas en la economía local	<i>Located abroad</i> Ubicadas en el extranjero
<i>Non-affiliated firm</i> Empresas no afiliadas	<i>local/domestic/onshore outsourcing</i> subcontratación local/interna/localizada	<i>offshore outsourcing=offshoring</i> subcontratación deslocalizada= deslocalización
<i>Affiliated firm</i> Empresas afiliadas	<i>captive onshore outsourcing</i> subcontratación cautiva localizada	<i>captive offshore outsourcing=captive offshoring</i> subcontratación cautiva deslocalizada= deslocalización cautiva

Como puede verse, en este caso «deslocalización» (a secas) se define como una subcategoría muy específica de subcontratación, concretamente la que implica una transferencia a una empresa no afiliada situada en el extranjero. Esta acepción de «deslocalización» es algo más limitada que la que hemos visto más arriba y a la que estamos acostumbrados. Y, si intentamos traducir las categorías que figuran en el primer cuadro, veremos que no queda más remedio que recurrir a adjetivos o sintagmas calificativos: «deslocalización intraempresarial externa», «subcontratación local», «subcontratación externa», etc.

Los ejemplos de estas oposiciones son muchos, pero los términos parecen utilizarse *ad hoc*: así, en un anteproyecto de dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁴ se señala que, por lo que se refiere a la clasificación de los distintos tipos de deslocalización, diversos enfoques son posibles, por ejemplo el de *offshoring (intra-firm relocation)* vs. *outsourcing (inter-firm relocation)*.

En resumen: los cuatro términos ingleses pueden, bien ser utilizados, de manera más o menos precisa, por separado, bien incluirse, todos o algunos de ellos, en un sistema de oposiciones. La falta de claridad y consenso que parece reinar entre los especialistas sobre el significado específico de cada uno dificulta, evidentemente, su traducción. Sirva esta reflexión, que no pretende ser exhaustiva, para clarificar cuáles son los elementos en juego.

Por si fuera poco, en este ámbito ya se van acuñando nuevos términos creados a partir de *offshoring*, como *nearshoring* (traslado de la actividad a centros con menores costes en un país cercano, p. ej. Canadá o México en el caso de EE.UU., de donde proceden estos neologismos), *inshoring* (cuando empresas extranjeras aumentan sus inversiones y crean puestos de trabajo en el país de referencia), o *bestshoring* (la

²⁴ CESE 1035/2005.

optimización de las distintas posibilidades hasta ahora mencionadas)²⁵. El concurso de ideas está abierto: ¿«deslocalización de proximidad», «deslocalización hacia el interior» o «inversa», «deslocalización optimizada»?

Y, si todas estas variantes en torno a *shore* son, de momento, fenómenos y términos utilizados especialmente en EE.UU., el viejo continente también parece dar ciertas muestras de invención terminológica. Algunos documentos del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social Europeo hacen alusión al fenómeno de la **reverse relocation**, que se produce «cuando un empresario incita a sus trabajadores a aceptar un deterioro de sus condiciones de trabajo ante el riesgo de deslocalización»²⁶, algo así como una lógica a la inversa, o más bien una lógica *ex ante* de la deslocalización. Las traducciones del tipo «deslocalización inversa», «a la inversa» o «invertida» resultan tan equívocas como el sintagma inglés por lo que, si el término se abre paso en los pasillos comunitarios, quizá podrían probarse otras del tipo «degradación con amenaza de deslocalización» o «deterioro comparativo».

ISABEL CARBAJAL

Comité Económico y Social Europeo – Comité de las Regiones

Isabel.Carbajal@cor.eu.int

Un caso de cooperación terminológica: «gabarro»

Entre las numerosas y muy diversas preguntas que llegan a nuestra base Eurodicautom, encontramos una consulta terminológica de una estudiante de Traducción de la Universidad de Alicante que está llevando a cabo una investigación sobre el término español «gabarro». Parece que este término geológico no tiene un equivalente claro en inglés, y era esa precisamente la duda que nos planteaba esta estudiante. Ella nos daba una definición de «gabarro» aproximada, donde explicaba que es un término que se refiere a manchas negras que aparecen en el granito.

Lo primero era averiguar qué significa exactamente el término en español. Según el diccionario de la RAE, «gabarro» es un nódulo de composición distinta de la masa de la piedra en que se encuentra encerrado. Al ser un término técnico, buscábamos algo más concreto, y encontramos en un diccionario geológico una definición exactamente igual a la de la RAE pero que añadía «frecuentes en el granito». Fue en una página del CSIC donde encontramos lo que más se parecía a un posible equivalente en inglés. Y cito textualmente: «Otro ejemplo de deterioro en el que tendría importancia el calentamiento por radiación es el deterioro diferencial que se observa en los enclaves microgranulares del granito, vulgarmente llamados gabarros».

Llegados a este punto, surgió la gran duda: ¿es el «gabarro» un enclave microgranular en general, o del granito en particular? Fue necesaria la ayuda de un experto para resolver esta cuestión, y gracias a internet y al correo electrónico pudimos acceder sobre la marcha a los datos del Ilustre Colegio de Geólogos de España, ponernos en

²⁵ Una búsqueda simple en Google arroja los siguientes resultados: *nearshoring*, 50.500 entradas; *inshoring*, 1.670 entradas; *bestshoring*, 1.430 entradas.

²⁶ Dictamen del CESE «Alcance y efectos de la deslocalización de empresas», CESE 851/2005.

contacto con ellos y plantearles nuestra duda. La respuesta fue rápida, detallada y muy profesional. Solo unas horas más tarde supimos que, efectivamente, el término «gabarro» no tiene un equivalente preciso en inglés y se emplea solo en granitos. Es un término utilizado por los canteros que se ha generalizado en otros ámbitos. Si nos restringimos al ámbito de la cantera, la traducción de «gabarro» (también llamado «negrón»), sería *black knot*.

Quedaba así resuelta también la cuestión del registro, pues el español «enclave microgranular» se corresponde al inglés *microgranular enclave*, por lo que necesitábamos encontrar un equivalente en registro a «gabarro», que resultó ser *black knot*.

Una vez recopilada toda esta información, escribimos a la estudiante de Alicante para resolver su duda. Inmediatamente recibimos su contestación, en la que nos explicaba cómo ella había seguido investigando por su cuenta y había contactado con un profesor de geografía de la Universidad de Manchester. Según el experto británico, en inglés, aparte del equivalente genérico *microgranular enclave*, se refieren al «gabarro» con el término *schlieren*, procedente del alemán. Este término coincide con la definición en español de «gabarro», pero se emplea para todas las rocas ígneas y no solo para el granito.

Por todo esto, la conclusión a la que llegamos es que la traducción más acertada para el término «gabarro» es *black knot*.

Este caso es, sin duda, un buen ejemplo de lo mucho que se puede conseguir en muy poco tiempo gracias a algunos contactos y un poco de investigación, con el componente fundamental de la colaboración, la comunicación y la buena voluntad a todos los niveles. Se demuestra aquí también lo mucho que el trabajo en equipo puede facilitar la investigación en cualquier ámbito. En el terreno de la traducción, en particular, es fundamental crear una red eficaz de colaboración interdisciplinaria para poder solucionar este tipo de problemas que, como el del ejemplo descrito en este artículo, son difícilmente solubles sin la ayuda de especialistas en la materia de una y otra lengua.

Aprovecho la ocasión para dar las gracias a aquellos que colaboraron en la solución de este problema terminológico y para animarlos a seguir cooperando de esta manera en la resolución de todo tipo de dudas que se nos planteen.

✂ CARLOTA GONZÁLEZ
Becaria del Grupo CCT
DGT, Comisión Europea

BUZÓN

Bitácora y ciberdisidentes

Dos neologismos pescados en la red (*La Vanguardia Digital*, 15 de noviembre de 2005) por la Redacción: el primero de ellos, «bitácora», es solo novedoso en su acepción y está ya relativamente implantado como alternativa al préstamo *blog*. Pero ¿qué tiene que ver una bitácora con un *blog*? Hecha así la pregunta, no mucho, porque lo que tiene que ver es el «cuaderno de bitácora» (*ship's log*) que, como el *blog* (<*web*

log), nos presenta una serie de anotaciones de forma cronológica. La opción de traducir *blog* por «bitácora» nos parece impecable. Es mucho más eficaz para la comunicación en español que se haya optado por condensar el significado neológico en «bitácora» y no en «cuaderno». El uso anacrónico y semánticamente desplazado (la bitácora original es un armarito) de esta palabra poco usual hace superflua toda ortopedia: «*cuaderno de bitácora electrónico» o soluciones con el manido prefijo «ciber-» o la espuria «e» antepuesta. Los puristas tendrán que aguantarse porque, con el tiempo y tirando de etimología popular globalizada, habrá quien defienda que esta bitácora tiene que ver con los *bits* del inglés.

El segundo neologismo, «ciberdisidente», es de nuevo cuño, pero mucho nos tememos que pueda tener larga vida en estos tiempos de control planetario que corren.

El jurado de los premios Deutsche Welle condena la censura de una **bitácora** china tras haberla nominado.

Berlín. (EFE).- El jurado internacional de los Premios internacionales 'weblog' de la Deutsche Welle condenó por unanimidad el bloqueo por parte de las autoridades chinas de la bitácora 'Wang Yi's Microphone', después de que fuera nominada a los premios de Internet que concede esta cadena internacional alemana.

[...]

China alcanzó en junio los 103 millones de internautas, según datos de la Sociedad China de Telecomunicaciones, el segundo país con mayor número de usuarios de internet tras EE.UU. (159 millones). A pesar de esto, China es el país con mayor censura en Internet y en prensa del mundo, con 31 periodistas y 64 «ciberdisidentes» encarcelados, según datos de Reporteros sin Fronteras.

☞ PUNTOYCOMA

Phishing. un tipo de «cibertimo»

No parece que haya, de momento, propuestas muy afortunadas para traducir *phishing* y *pharming* (véase el [número anterior](#) de PUNTOYCOMA). Lo que sí hay es un par de términos genéricos para este tipo de delitos informáticos: «cibertimo» o «ciberestafa»:

'Phising' [sic], el más moderno 'cibertimo'²⁷

[...]

El método que presuntamente García Rodríguez utilizaba para hacerse con el dinero de otros se conoce como *phishing* y una de las amenazas para la seguridad de la Red que más rápido crecen en todo el mundo. Como en la mayoría de timos, estos engaños aprovechan un exceso de confianza de la víctima. El estafador realiza un envío masivo de mensajes electrónicos que simulan provenir de una entidad bancaria e intentan convencer al destinatario de que debe proporcionar las claves de su tarjeta de crédito o servicio de banca *online*. Los métodos son diversos, y pueden ir desde pedir una respuesta por e-

²⁷ Artículo de Pablo Fernández en *EL PAÍS.es*, sección de Sociedad, 27 de noviembre de 2005.

mail, a visitar una página *web* o incluso el envío de un fax. El grupo que supuestamente encabezaba el español detenido en Argentina obtenía las contraseñas de los incautos a través de páginas *web* casi idénticas a las de su entidad, y abría cuentas en la misma oficina de la víctima para poder transferir a ellas más rápidamente la mayor cantidad de dinero posible.

✂ PUNTOYCOMA

RESEÑAS

Reflexiones útiles sobre la traducción jurídica

Esther Monzó, Anabel Borja (eds.)

La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales

Publicaciones de la Universitat Jaume I, colección «Estudis sobre la traducció», núm. 13, Castellón de la Plana, 2005, 273 páginas.

ISBN: 84-8021-540-2

Este libro recoge las más destacadas intervenciones en las VII Jornadas de Traducción Jurídica, organizadas por el GITRAD, Grupo de investigación en traducción jurídica de la Universidad Jaume I de Castellón. Está dividido en cuatro bloques. El de alcance más general es, sin duda, el primero, que lleva por título una pregunta nada retórica: «¿Qué es la traducción jurídica?» Los encargados de responder son Leo Hickey, Jean-Claude Gémar y Anabel Borja. Ante el clásico dilema de la traducción de si «llevar el mundo de partida al lector o introducir al lector en el mundo de partida», Hickey opina que, ante un caso de traducción aparentemente imposible, el traductor debe ayudar al lector a trasladarse al mundo de la lengua de partida. Hickey propone efectuar este traslado de una manera que podríamos llamar «sintomática», es decir, que alerte de modo consciente al destinatario de que el texto que está leyendo no es algo totalmente equiparable a lo propio, aunque se parezca. La propuesta nos parece impecable, pero Hickey no insiste quizás suficientemente en que esta técnica, que es la prueba más evidente de que la traducción jurídica del inglés no solo es especializada sino también «especial»²⁸, exige unos conocimientos relativamente enciclopédicos de los sistemas jurídicos de partida y llegada, es decir, una práctica de cierto comparatismo jurídico, para el que hay que estar, como lo está él mismo, debidamente preparado. La propuesta de traducción de Hickey para la expresión *on indictment* rezuma experiencia y oficio de traductor al ir dirigida simultáneamente a los dos grandes tipos de lectores potenciales españoles: los que conocen algo del sistema judicial inglés y los que no saben nada del asunto. Para el siguiente autor, Jean-Claude Gémar, esta práctica debe insertarse en un comparatismo cultural, en sentido amplio (político, ideológico), que nos obliga a tener en cuenta el contexto jurídico (unilingüe o bilingüe, con un solo sistema jurídico o con varios, etc.) en el que se realiza la traducción. Gémar propone entender la asimetría jurídica como parte de la asimetría cultural para poder resolver adecuadamente el problema de la equivalencia de efectos

²⁸ Véase el artículo: «¿Especial o especializada?: La traducción al español del derecho inglés», Miguel Duro Moreno, accesible en la Biblioteca virtual de la Web del Traductor Jurídico de la Universitat Jaume I, <<http://www.gitrad.uji.es/common/articles/Duro1.pdf>>.

(equivalencia jurídica y no solo textual) que nos plantea la traducción jurídica. Cierra este primer bloque un estudio de Anabel Borja sobre la traducción de documentos británicos de sucesiones al español que viene a ser una excelente ilustración práctica, centrada en las restricciones y prioridades, de las reflexiones de Hickey y Gémar. Citamos este artículo en la sección «cabos sueltos» de este mismo número porque en él se aborda el problema de la traducción de *trust*, que fue objeto de sendos comentarios en el número anterior de este boletín.

La segunda parte, «Retos académicos de la traducción jurídica: docencia e investigación», presenta un interés particular para alumnos, docentes o investigadores en esta disciplina, aunque la propuesta tipológica de Emilio Ortega sobre la traducción jurídica, jurada o judicial y el llamamiento a la negociación y colaboración entre juristas y traductores que hacen Roberto Mayoral o Esther Monzó pueden interesar tanto a los traductores en ejercicio como a los futuros traductores.

La tercera parte nos ofrece un panorama de la práctica de la profesión de traductor jurídico en distintos medios: la empresa privada (José Luis Díaz de Liaño), el Parlamento Europeo (Fernando Hervás), el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Elena Martín), la Organización Internacional del Café (Fernando Pérez-Barreiro). Leo Hickey hace doblete en esta obra colectiva, doblete plenamente justificado, todo hay que decirlo, por la calidad y amenidad de sus dos contribuciones. Esta segunda es una interesante y divertida exposición, a partir de su propia experiencia, sobre la profesión de intérprete jurídico en Gran Bretaña.

En la cuarta y última sección se nos dan a conocer cuatro tesis recientes sobre traducción jurídica que se caracterizan por su calidad y enfoque innovador. El resumen de estos trabajos de investigación corre a cargo de las propias autoras: Cristina Valderrey (Universidad de Salamanca), Elena Ferran (Universidad Pompeu Fabra), Catherine Way y M.^a Carmen Acuyo (ambas de la Universidad de Granada).

Hay que agradecer a las editoras el planteamiento práctico de la obra (y de las Jornadas que dieron lugar a la misma). La variedad de contribuciones y enfoques que contiene no impiden la coherencia del libro en su conjunto porque se trata de profesionales en estrecho contacto con la realidad profesional del traductor o intérprete jurídicos. El mérito principal de este libro no es plantear las eternas preguntas sobre la posibilidad o imposibilidad de la traducción jurídica, sino ofrecer respuestas razonadas y concretas sobre las vías que el traductor habrá de tomar para conseguir, como dice el título de la primera intervención de Hickey, «que lo difícil sea tan fácil como lo imposible».

✂ PUNTOYCOMA

Nuevo diccionario jurídico-económico (FR-ES, ES-FR)

Nicolás A. Campos Plaza, Jesús Cantera Ortiz de Urbina, María Dolores Espinosa Sansano, Antonio García Calero, Emilio Orteja Arjonilla

Diccionario jurídico-económico francés - español / español - francés

Editorial Comares, colección «Interlingua», Granada, 2005, 455 páginas.

ISBN: 84-8444-994-7

Siempre es una buena noticia para la comunidad de traductores al español que se

publique una nueva obra de lexicografía bilingüe especializada, pero la noticia es mejor aún cuando detrás de la obra hay un equipo de profesionales motivados por su labor, por ampliarla y perfeccionarla. Este diccionario se divide en tres partes. La primera es una versión actualizada y corregida del *Diccionario económico-jurídico francés-español*, publicado por la Universidad de Castilla-La Mancha, obra colectiva, fruto del trabajo de investigación de un grupo de profesores de Filología Francesa de la Universidad de Castilla-La Mancha, la Complutense de Madrid y la de Murcia. Para quien haya asistido a las clases de literatura provenzal de don Jesús Cantero en las desvencijadas aulas de la Universidad Complutense, ver su nombre en un diccionario jurídico-económico (al que sin duda ha aportado parte de su enciclopédico saber) es una buena prueba de que la Filología también puede «entrar en el mercado» y lo está haciendo, como no podía ser de otra manera, por la vía de la traducción.

La segunda parte, a cargo de Nicolás Campos, es algo más que el reverso de la primera: es un diccionario jurídico-económico español-francés basado en la realidad española, concebido como proyecto independiente, pero integrado fácilmente en esta obra bidireccional que se ha centrado en la búsqueda de equivalencias en francés, teniendo en cuenta las diferencias entre los sistemas jurídicos y económicos de ambos países.

La tercera parte, a cargo de Emilio Ortega, es un *Anexo para traductores*, acompañado de un *Glosario de términos jurídicos y judiciales de uso frecuente*, basado en un trabajo colectivo de investigación realizado en el marco del Curso de Español Jurídico para jueces franceses del III Seminario permanente de formación lingüística en el campo del derecho, organizado por el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Murcia en mayo de 2001. La participación de jueces y fiscales españoles y franceses en la selección de estos términos es una garantía de su pertinencia. Es una pena, por ello, que algunos términos de este Anexo no se hayan integrado en el lecionario o cuerpo central de la obra porque, por ejemplo, un término como «indefensión», específico del lenguaje judicial español sin equivalente directo en francés, aparece perfectamente «explicado» en el Glosario («situation du plaideur sans moyen juridique ou matériel pour se défendre»), pero no se encuentra donde primero lo buscamos, en la segunda parte de la obra (diccionario español-francés).

La cobertura del ámbito económico que hace esta obra es claramente de menor entidad que su parte jurídica. Cabe esperar que las redes de cooperación que se han tejido para elaborar este diccionario, con la implicación de especialistas de varias universidades y profesionales del Derecho, sigan dando sus frutos. En el ámbito académico hay dos grupos vinculados a este proyecto: el Grupo de Investigación en Lingüística Aplicada y Traducción Jurídica de la Universidad de Castilla-La Mancha y el Grupo Interuniversitario de Investigación en Traducción, Comunicación y Lingüística Aplicada, financiado por la Junta de Andalucía.

En su conjunto es una obra muy útil para el traductor de francés, lengua que en la lexicografía bilingüe sigue inevitablemente a la zaga del pujante inglés.

COMUNICACIONES

III Congreso «El español, lengua de traducción», Puebla (México), del 12 al 14 de julio de 2006

El III Congreso Internacional «El español, lengua de traducción», organizado por la asociación del mismo nombre y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se celebrará del 12 al 14 de julio de 2006 en el Edificio Carolino de la universidad poblana. Como en las anteriores ediciones, la iniciativa cuenta con el apoyo del Instituto Cervantes, la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea y la Universidad de Castilla-La Mancha, a los que se suman en esta ocasión, además de la ya mencionada Universidad de Puebla, el Colegio de México y la Organización Mexicana de Traductores.

De Toledo a Puebla, dos ciudades patrimonio de la Humanidad, pasando por Bruselas y Luxemburgo, pero también por Ginebra, Nueva York, Washington, Buenos Aires... La elección de una sede no europea es una manera de recordar, como ya lo hiciera el profesor mexicano Luis Fernando Lara en el primer Congreso celebrado en Almagro, el carácter multipolar de nuestra lengua, hecho ante el que los traductores no podemos permanecer indiferentes. ¿Son válidas soluciones exclusivamente locales para una lengua cada vez más *global*? Es indudable que el futuro del español como lengua internacional depende en gran medida de América, aunque quizás no seamos muy conscientes de los fenómenos de convergencia o divergencia de las distintas variantes del español ni de la manera en que pueden afectar a la traducción.

«Traducción: contacto y contagio» será el tema central de esta edición, porque mediante la traducción la lengua se expone inevitablemente a la «contaminación». Nociones como «frontera lingüística» o «contacto/contagio» de lenguas se referirán (en un Congreso que quiere seguir dando prioridad a los aspectos prácticos) a casos concretos que puedan ilustrar las relaciones que tejen, gracias a la traducción, el español y el inglés, lengua hegemónica en la comunicación internacional.

Ya han confirmado su participación destacados especialistas en los temas en los que se centrará el programa.

En la página del Congreso www.esletra.org se puede encontrar información completa periódicamente actualizada.

Comité organizador del III Congreso
secretaria@esletra.org

Actas de la V Jornada-Coloquio de AETER

Josefa Gómez de Enterría, profesora de la Universidad de Alcalá de Henares y miembro de AETER, nos comunica que las ponencias y comunicaciones presentadas en la V Jornada-Coloquio de la Asociación Española de Terminología (AETER), celebrada en la Universidad de Alcalá el 15 de octubre de 2004, están publicadas en la dirección <http://cvc.cervantes.es/obref/aeter/>.

Esta publicación va dedicada al recuerdo de Amelia de Irazzábal.

Volumen colectivo sobre traducción y localización

El pasado 5 de diciembre se presentó en Las Palmas de Gran Canaria el libro *Traducción y localización. Mercado, gestión y tecnologías* (Anroart Ediciones, <http://www.anroart.com/18502/index.html>), dirigido por Detlef Reineke. La obra va destinada a traductores o localizadores y estudiantes de traducción de grado y postgrado, así como a desarrolladores y programadores de *software*, tanto expertos como interesados en la materia. Este libro describe de forma detallada e ilustrativa aspectos

tales como el desarrollo e internacionalización de contenidos digitales (o *software*), la gestión de proyectos de traducción o localización y el funcionamiento de los distintos tipos de herramientas de traducción.

Diccionario jurídico: terminología de la responsabilidad civil (español-francés y francés-español)

Thiry, Bernard (2005): *Diccionario jurídico: terminología de la responsabilidad civil (español-francés y francés-español)*, Edit. Comares, Col. Interlingua, n° 50, ISBN 84-9836-007-2, Granada, 2005, 424 págs., 27 euros.

Nuevo concepto de diccionario: organizado según la estructura conceptual del área, no según el orden alfabético de los términos.

Diccionario «doble recíproco» (francés-español, español-francés); cada una de sus dos partes se funda en la estructura propia de cada Derecho-fuente, con propuestas de «compensaciones» para las nociones faltantes en el Derecho-meta correspondiente.

Este diccionario es, pues, a la vez, traductivo y explicativo; contiene datos monolingües de fondo (en cada lengua y cada sistema jurídico) y datos bilingües (equivalencias y ponderación de las

mismas); permite, a la vez, la comprensión de enunciados en lengua y sistema jurídico de partida (descodificación) y producción de enunciados en lengua y sistema jurídico de destino (codificación).

Más información.

<<http://www.comares.com>>.

Revista Turjuman

La Escuela Superior de Traducción Rey Fahd de Tánger (Universidad Abdelmalek Essaâdi) edita la revista *Turjuman*, de la que se publican dos números al año. La revista abarca la investigación sobre todos los aspectos de la traducción y la interpretación: pedagogía de la traducción, perfeccionamiento lingüístico, terminología, lexicología, estilística, traductología, tradúctica y ámbitos conexos. La redacción de *Turjuman* invita a los traductores, investigadores y docentes interesados en publicar artículos inéditos (en árabe, español, francés o inglés) sobre los ámbitos mencionados a enviarlos en papel y en soporte electrónico (correo electrónico o disquete) a las direcciones siguientes: École Supérieure Roi Fahd de Traduction, B.P. 410, Tánger (Marruecos), ecoleroifahd@yahoo.fr. Cada artículo deberá ir encabezado por un resumen en francés o inglés, con indicación de las palabras clave.

PUNTOYCOMA desea a sus lectores unas Felices Fiestas y un Próspero 2006

En la sección «Cabos sueltos» se publican notas breves en que se exponen argumentos o se facilitan datos para solucionar problemas concretos de traducción o terminología. El carácter normativo o meramente orientador de las soluciones aportadas se desprende de la categoría de las fuentes. En la sección «Colaboraciones» se recogen opiniones, debates y propuestas firmadas por nuestros lectores y por los miembros de la Redacción de PUNTOYCOMA cuando intervienen a título personal. La responsabilidad de los cabos sueltos firmados y de las colaboraciones incumbe a sus autores. PUNTOYCOMA

Correspondencia

Luis González
Comisión Europea
JECL 3-86
B-1049 Bruselas
Tel. (32) (0)2 295 69 74
luis.gonzalez@cec.eu.int

Suscripciones

dgt-puntoycoma@cec.eu.int

Redacción

Bruselas

Isabel Carbajal, Luis González, Pollux Hernández, Miguel Á. Navarrete, María Valdivieso y José Luis Vega

Luxemburgo

Josep Bonet, Victoria Carande, Alberto Rivas, Carmen Torregrosa, Xavier Valeri y Miquel Vidal

Con la colaboración de:

Isabel de Miguel, Tina Salvà y May Sánchez Abulí
